

5

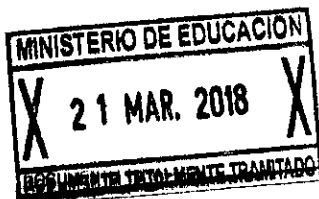
CAJ/KGR/NHR

RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.

Solicitud N° 1751

SANTIAGO, 21 MAR 2018

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1670

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administraciones del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de febrero de 2018, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública código AJ001T-0001213, formulada por don Martín Tello Mena, del siguiente tenor:

"Solicito todos los documentos que tengan relación con la determinación de alumnos prioritarios y preferentes durante el año 2018 en el Colegio San Buenaventura de Chillán, Ñuble".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, en esa misma línea de ideas, la Ley de Transparencia en su artículo 11 letra e), consagra el Principio de Divisibilidad, en virtud del cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de una excepción a la publicidad, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Que, en relación con el objeto de la presente pretensión de información, como primer elemento, es preciso señalar que, la Ley N° 20.248, establece una subvención escolar preferencial, que se encuentra destinada al mejoramiento de la calidad de los establecimientos educacionales subvencionados, generándose ésta a partir de la condición de alumnos prioritarios y preferentes de dichas instituciones.

Que, para los efectos de la aplicación de la referida subvención, se entenderá por prioritarios a los alumnos para quienes la situación socioeconómica de sus hogares dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo y, por preferentes aquellos estudiantes que no tengan calidad de alumno prioritario y cuyas familias pertenezcan al 80% más vulnerable del total nacional.

Que, en ese contexto, es posible señalar que, la condición de alumno prioritario y preferente es determinada anualmente por el Ministerio de Educación, y que, a la fecha, sólo el proceso para el año 2018 relativo al primer grupo de estudiantes se encuentra finalizado; en tanto aquel referido al segundo aún no ha concluido, según lo comunicado por la División de Educación General de esta Subsecretaría de Educación.

Que, conforme lo anterior, se adjuntan a esta presentación, copia de los actos administrativos que a continuación se singularizan, referentes al proceso de determinación de los alumnos prioritarios para la presente anualidad, para todo el territorio nacional, incluidos aquellos matriculados en el recinto educativo consultado:

1. Resolución Exenta N° 4.450, de 2017, de Educación, que Determina para el Año 2018 los Alumnos Prioritarios Beneficiarios de la Subvención Escolar Preferencial establecida por la Ley N° 20.248.
2. Resolución Exenta N° 5.461, de 2017, de Educación, que Acoge las Peticiones de Revisión de los Estudiantes que Indica, Incorporándolos al Listado de Alumnos Prioritarios Beneficiarios de la Subvención Escolar Preferencial establecida por la Ley N° 20.248 y contenida en la Resolución Exenta N° 4.450, de 2017, del Ministerio de Educación.
3. Resolución Exenta N° 5.462, de 2017, de Educación, que Rechaza las Peticiones de Revisión de los Estudiantes que Indica, Incorporándolos al Listado de Alumnos Prioritarios Beneficiarios de la Subvención Escolar Preferencial establecida por la Ley N° 20.248

Que, en lo que concierne a la nómina de los alumnos prioritarios determinados mediante la precitada Resolución Exenta N° 4.450, así como a las solicitudes de revisión de antecedentes aceptadas o rechazadas a través de las Resoluciones Exentas N°s 5.461 y 5.462 respectivamente, antes señaladas, se hace presente que, dicha información se trata de datos referidos a menores de edad cuya situación económica dificulta sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo.

Que, en ese sentido, cabe indicar que, la Convención de Derechos de Niño - ratificada por el Estado de Chile-, en su artículo 16, establece que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación; El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Que, en consecuencia, los antecedentes referidos a menores de edad tienen una especial sensibilidad y requieren una mayor cautela, atendido a que la protección del interés superior del niño constituye uno de los principios de nuestra legislación.

Que, así entonces, para el tratamiento de sus datos resulta aplicable la regla dispuesta en el artículo 10 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, referentes a datos sensibles, que prescribe que éstos no pueden ser objeto de tratamiento, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.

Que, en concordancia a lo desarrollado precedentemente, la misma la Ley N° 20.248 establece que, tanto la determinación como la pérdida de la condición de alumno prioritario y preferente, será informada por el Ministerio de Educación, únicamente a las familias de dichos estudiantes y a los sostenedores de los establecimientos en que éstos se encuentren matriculados.

Que, a su vez, debe señalarse que, el beneficiario de la subvención escolar preferencial, en último término, no es el alumno, sino que el establecimiento. Motivo por el cual, en el sitio web de esta Subsecretaría de Educación no se publica la nómina de los estudiantes prioritarios y preferentes en la sección de Gobierno Transparente. Para dar cumplimiento a la obligación de divulgación del listado de beneficiarios de programas sociales en ejecución, mandatado en el artículo 7°, letra i) de la Ley N° 20.285, se informa a nivel de sostenedores, por tratarse de los destinatarios directos.

Que, en ese marco de ideas, al no ser el solicitante, el titular de los antecedentes y, no constando la calidad de apoderado de la personas respecto de quienes solicita la documentación, este Servicio se encuentra impedido de hacer entrega de esta información, ya que ello implicaría, por una parte, una contravención de las normas de la Ley N° 19.628, antes individualizada, como asimismo, la afectación del derecho de la vida privada de la menor de edad, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y, a su seguridad e integridad, ambos amparados por la causal de reserva N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Que, a saber, la citada excepción a la publicidad preceptúa que, se podrá rechazar la entrega de la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, coincidentemente con todo lo expuesto, cabe mencionar que el Consejo para la Transparencia, aplicando los test de daño e interés público en relación con el listado de alumnos prioritarios, ha entendido justificada su reserva en conformidad a la referida excepción a la publicidad, tal como expresa en su Decisión Amparo Rol C816-10, en sus considerandos 25 y 26, que establece lo siguiente:

“Que, en este contexto, se estima que la entrega de información relativa a la nómina de los alumnos prioritarios —presumiblemente en su mayoría menores de edad— los expondría al conocimiento público de situaciones relativas a su esfera de privacidad, considerando, además que se trata de beneficiarios indirectos de dichas subvenciones. Tales situaciones representan un daño presente, probable y específico a dichos bienes jurídicos, que el legislador se propuso manifiestamente evitar al dictar la Ley N° 20.248, toda vez que restringió expresamente el acceso a la información solicitada a los sostenedores de los colegios beneficiarios y a los alumnos prioritarios. / Por otra parte, a juicio de este Consejo, de no

revelarse esta información no se perjudicaría substancialmente la posibilidad de ejercer un adecuado control social con respecto al otorgamiento de los fondos de la subvención, particularmente, considerando los distintos medios de fiscalización dispuestos por la Ley N° 20.248 para este efecto.

Que, en base a lo anteriormente expuesto se estima que en el presente caso el resultado de ambos test permite determinar que el beneficio público de revelar la información es inferior al perjuicio que se provocaría a los bienes jurídicos involucrados, por lo tanto, se estima que se configura la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, motivo por el cual se rechazará el amparo en esta parte".

Que, por otra parte, en lo que atañe a la documentación referida al proceso de determinación de los alumnos preferentes para el año 2018, relativos al establecimiento consultado, cabe reiterar que, dicho procedimiento aún no ha terminado, razón por la que a su respecto resulta aplicable, adicionalmente, la excepción a la publicidad prevista en el artículo 21 N° 1, letra b), de la ley de Transparencia.

Que, a saber, la mencionada excepción a la publicidad dispone que, se podrá denegar la información solicitada, cuando su comunicación afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente "tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptados".

Que, finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del N° 3.1, del numeral II de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, se informa que, al requirente de la presente solicitud, le asiste el derecho a interponer un recurso de amparo a su derecho de acceso a la información ante dicho Consejo, dentro de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

RESUELVO:


1. **ACCEDASE** parcialmente a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso código AJ001T-0001213, de fecha 22 de febrero de 2018, formulada por don Martín Tello Mena, relativa a los actos administrativos que a continuación se singularizan:
 - Resolución Exenta N° 4.450, de 2017, de Educación, que Determina para el Año 2018 los Alumnos Prioritarios Beneficiarios de la Subvención Escolar Preferencial establecida por la Ley N° 20.248.
 - Resolución Exenta N° 5.461, de 2017, de Educación, que Acoge las Peticiones de Revisión de los Estudiantes que Indica, Incorporándolos al Listado de Alumnos Prioritarios Beneficiarios de la Subvención Escolar Preferencial establecida por la Ley N° 20.248 y contenida en la Resolución Exenta N° 4.450, de 2017, del Ministerio de Educación.
 - Resolución Exenta N° 5.462, de 2017, de Educación, que Rechaza las Peticiones de Revisión de los Estudiantes que Indica, Incorporándolos al Listado de Alumnos Prioritarios Beneficiarios de la Subvención Escolar Preferencial establecida por la Ley N° 20.248
2. **DENIÉGASE** la entrega de la nómina de los alumnos prioritarios determinados mediante la precitada Resolución Exenta N° 4.450, así como a las solicitudes de revisión de antecedentes aceptadas o rechazadas a través de las Resoluciones Exentas N°s 5.461 y 5.462 respectivamente, antes señaladas, correspondientes a aquellos estudiantes matriculados en el recinto educativo consultado, en virtud de

la causal de reserva N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto su publicidad, conocimiento o comunicación afecta los derechos de las personas; y, la documentación referida al proceso de determinación de los alumnos preferentes para el año 2018, relativos al mismo recinto educativo, obrantes en este Servicio, por concurrir a su respecto tanto la precitada excepción a la publicidad, como aquella prevista en el N° 1, letra b), de la misma disposición, que preceptúa que, se podrá rechazar el acceso de lo solicitado cuando su difusión afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

3. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N°s 1, letra b) y 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO
TRANSPARENTE**

"POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN"


TOMÁS HENRÍQUEZ CARRERA
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretario
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinadora Transparencia y Equipo Atención Web

* A través de la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, se delega en las personas que indica la facultad de firma en respuestas de solicitudes de acceso a la información pública.

Expediente N° 9.325 de 2017.